

FALLO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1995

E. N° 3-95 Magistrado Ponente: CARLOS H. CUESTAS G.

Demandada de constitucionalidad formulada por el Dr. Luis Adames en representación de Rafael Murgas Torraza contra los artículos 509 y 716 del Código de la Familia.

ORGANO JUDICIAL**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.**

PANAMA, treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

VISTOS:

El licenciado Luis Manuel Adames, actuando en nombre y representación de RAFAEL MURGAS TORRAZA, interpuso ante la Corte Suprema acción de constitucionalidad contra la frase "salvo lo preceptuado en el artículo 716 de este Código", contenida en el artículo 509 del Código de la Familia, y la frase "entre doce (12) y catorce (14) años", contenida en el artículo 716 del mismo cuerpo de normas, por considerar que infringen el artículo 66 de la Constitución Nacional.

Admitida la demanda por cumplir con los presupuestos formales que exigen los preceptos 2551 y 654 del Código Judicial, y con fundamento en lo que preceptúa el artículo 2554 de dicha exhorta procesal, se corrió el negocio en traslado a la Procuradora de la Administración, para que emitiera concepto.

NORMAS INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

El artículo 66 de la Constitución Política, es del siguiente tenor:

"ARTICULO 66. La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable hasta de cuarenta y ocho; la jornada máxima nocturna no será mayor de siete horas y las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo.

La jornada máxima podrá ser reducida hasta a seis

horas diarias para los mayores de catorce años y menores de diez y ocho. Se prohíbe el trabajo a los menores de catorce años y el nocturno a los menores de diez y seis, salvo las excepciones que establezca la Ley. Se prohíbe igualmente el empleo de menores hasta de catorce años en calidad de sirvientes domésticos y el trabajo de los menores y de las mujeres en ocupaciones insalubres.

Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas.

La Ley podrá establecer el descanso semanal remunerado de acuerdo con las condiciones económicas y sociales del país y el beneficio de los trabajadores".

La primera de las normas legales a contrastar con este precepto constitucional, el artículo 509 del Código de la Familia, estatuye:

"ARTICULO 509: Es prohibido cualquier trabajo a menores de catorce (14) años de edad, salvo lo preceptuado en el Artículo 716 de este Código".

Sostiene el demandante que la frase "salvo lo preceptuado en el artículo 716 de este Código", contenida en el artículo 509 del Código de la Familia (ley N° 3 de 17 de mayo de 1994), vulnera "en el concepto de violación directa" la norma fundamental antes transcrita, ya que "al establecer que la prohibición de trabajo de menores de 14 años de edad admite excepciones contrasta con el artículo 66 de la Constitución Nacional que fija una especial tutela a los menores para que no puedan ser contratados si no han cumplido los catorce años" (f.4).

A juicio del demandante, la frase impugnada convierte el artículo 509 en una norma "de reenvío que encuentra su concreción en el artículo 716 del Código de la Familia" (f.4).

El artículo 716 del Código de la Familia, que es la otra norma legal acusada de violar la Constitución de la República, es del siguiente tenor:

"ARTICULO 716: Las mujeres y los menores entre doce (12) y catorce (14) años pueden realizar labores agrícolas y domésticas, según las regulaciones de horario, salario, contrato y tipo de trabajo que establece el Código de Trabajo".

A juicio del demandante, la autorización para que menores de catorce años realicen labores agrícolas y domésticas, de conformidad con lo normado por las disposiciones del Código de Trabajo, se aparta de la prohibición expresa establecida por la Constitución sobre la materia.

OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Nº 167 de 26 de abril de 1995 (fs.16-21), emitió concepto en el presente negocio constitucional.

En la parte medular de su opinión, dicha funcionaria manifiesta lo siguiente:

"Llama la atención el hecho de que la prohibición establecida en la Carta Magna no es absoluta, pues la misma establece excepciones y delega en el legislador la facultad de señalar en qué casos pueden trabajar los menores de 14 años. Es terminante al prohibir a los menores de 14 años trabajar como sirvientes domésticos o en ocupaciones insalubres. No puede decirse lo mismo en cuanto a los trabajos agrícolas, salvo que, en cada caso, tales labores sean consideradas insalubres" (f.18).

La funcionaria consultada remata su opinión en sentido parcialmente favorable a la pretensión del demandante, señalando que procede la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "entre doce (12) y catorce (14) años", que contiene el artículo 716 del Código de la Familia, más no así en cuanto a la frase "salvo lo preceptuado en el artículo 716 de este Código" del artículo 509 del mismo cuerpo normativo.

DECISION DE LA CORTE

Cumplidos los trámites procesales sin que fueren presentados argumentos por escrito, pasa la Corte a resolver el fondo de esta controversia constitucional.

Como viene visto, el demandante considera que la frase "salvo lo preceptuado en el artículo 716 de este Código" del artículo 509 de la Ley Nº 3 de 17 de mayo de 1994 (Código de la Familia) infringe el texto del artículo 66 de la Carta Magna, toda vez que, mediante la referencia al artículo 716, introduce excepciones a la prohibición constitucional del trabajo de menores de catorce años.

No comparte la Corte el criterio externado por el actor. El precepto constitucional emplea la técnica de sentar primero la prohibición comentada, para someterla de inmediato a la cláusula de reserva legal, autorizando de este modo al legislador para que, con el recurso de la normativa legal, pueda salvar o reglamentar la prohibición. Por su parte, el artículo 509 del Código de la Familia sigue el formato conceptual de la norma superior, al: a) establecer la prohibición de cualquier trabajo a menores de catorce años, y b) introducir, a renglón seguido, una moderación o atenuación a ese mandato, autorizando las excepciones que consagra el artículo 716 de ese mismo cuerpo legal. Esta técnica se encuentra, entonces, en perfecta armonía con el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Fundamental, según el cual:

"La jornada máxima podrá ser reducida hasta a seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de diez y ocho. Se prohíbe el trabajo a los menores de catorce años y el nocturno a los menores de diez y seis, salvo las excepciones que establezca la Ley. Se prohíbe igualmente el empleo de menores hasta catorce años en calidad de sirvientes domésticos y el trabajo de los menores y de las mujeres en ocupaciones insalubres" (Las cursivas y el subrayado son de la Corte).

Como se observa en la cita anterior, el legislador se encuentra expresamente facultado para consignar, mediante ley formal, excepciones a la prohibición, comprobación de la que claramente se infiere la improcedencia del cargo de inconstitucionalidad que se examina.

Se formula también el cargo de que el artículo 716 demandado incurre, "en el concepto de violación directa", en infracción del mismo precepto constitucional, cuando le permite a los menores de catorce

años de edad "realizar labores agrícolas y domésticas....según las regulaciones....que establece el Código de Trabajo".

Considera la Corte Suprema que el texto constitucional es claro al establecer una prohibición al empleo de menores hasta catorce años de edad en calidad de sirvientes domésticos, autorización que concede la norma legal atacada, sin que en este caso la Constitución tenga establecida reserva legal alguna.

Por otra parte, mientras que el artículo 66 constitucional prohíbe de manera expresa el trabajo de menores de catorce años y el trabajo nocturno a los menores de diez y seis años, "salvo las excepciones que establezca la ley", nada prohíbe en cuanto al trabajo de menores de catorce años de edad en labores agrícolas, por lo que carece de fundamento la alegación de que lo establecido a este respecto por el Código de la Familia infringe el Ordenamiento Superior.

El artículo 69 de la Constitución de 1946 establecía la prohibición del trabajo de menores en servicios domésticos hasta la edad de doce (12) años, por lo que el ámbito de la prohibición que introduce la Carta Política vigente debe interpretarse como una manifestación de avance, en lo social, de nuestro constitucionalismo.

La Constitución vigente tutela de manera más amplia y eficaz los derechos del menor y la institución de la familia, según se comprueba de lo que preceptúa en sus capítulos 2º y 3º ("La Familia" y "El Trabajo", respectivamente), particularmente en los artículos 52, 58, 59, 66 y 68.

La filosofía que preside la redacción de ese conjunto de normas ha de estar presente en la labor de control constitucional, por lo que una interpretación sistemática de estos preceptos impone que no pueden ser ignorados por normativas de rango inferior, como en el caso presente.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la

frase "salvo lo preceptuado en el artículo 716 de este Código" contenida en el artículo 509 del Código de la Familia por no vulnerar precepto alguno de la Constitución vigente, y QUE ES INCONSTITUCIONAL la autorización para que los menores entre doce (12) y catorce (14) años puedan realizar labores domésticas, que contiene el artículo 716 de la misma exenta, por considerar que infringe el artículo 66 de la Constitución Nacional.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

CARLOS H. CUESTAS GOMEZ

JOSE M. FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

HUMBERTO A. COLLADO

CARLOS E. MUÑOZ POPE

ARTURO HOYOS

ELOY ALFARO DE ALBA

JUAN A. TEJADA MORA

RAUL TRUJILLO MIRANDA

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

FALLO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1995

Entrada No. 429-95

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE PARDINI, DE LA GUARDIA & LACHMAN EN REPRESENTACION DE JUAN FRANCISCO PARDINI BOYD, CONTRA LOS ARTICULOS 4 Y 6 DEL DECRETO N°149 DE 10 DE AGOSTO DE 1970, Y ARTICULOS 4 Y 6 DEL DECRETO N°150 DE 10 DE AGOSTO DE 1970.

MAGISTRADO PONENTE: DIDIMO RIOS VASQUEZ

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O

Panamá, siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).-